

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. N.I.T 800.037.800-8  
DEMANDADO: JOSÉ ELIAS ACEVEDO LEAL Y MARINA VELANDIA DE ACEVEDO  
RADICADO: 6800131030112022 00209 00

**CONSTANCIA:** Al despacho del señor juez la subsanación de demanda presentada por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., para decidir sobre su admisión. Bucaramanga, 5 de septiembre de 2022.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2022-00209-00

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Viene al Despacho la subsanación de demanda allegada por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso Ejecutivo con acción real.

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **N.I.T 800.037.800-8**, actuando a través de apoderado judicial<sup>1</sup>, interpuso demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** contra **JOSÉ ELIAS ACEVEDO LEAL** identificado con cédula de ciudadanía 5'730.354 y **MARINA VELANDIA DE ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía 27'950.684, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés:

1. 4481860003592349<sup>2</sup> por **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$573.984)** creado el 19 de octubre de 2015 y vencimiento el 12 de mayo de 2022.
2. 060016100020535<sup>3</sup> por **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SIETE PESOS M/CTE (\$176.537.007)** creado el 27 de febrero de 2018 y vencimiento el 12 de mayo de 2022.
3. 060016100022251<sup>4</sup> por **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$35.516.106)** creado el 10 de mayo de 2019 y vencimiento el 12 de mayo de 2022.

Las aludidas obligaciones fueron respaldadas con garantía real respecto de dos (02) inmuebles de propiedad de los demandados a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, hipotecas que militan en la escritura pública No. 195<sup>5</sup> del 22 de mayo de 2018 de la Notaría Once del Círculo de Bucaramanga, allegada con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo; los aludidos inmuebles son:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	OFICINA DE REGISTRO	ANOTACIÓN
300-336005 <sup>6</sup>	BUCARAMANGA	003
300-83759 <sup>7</sup>	BUCARAMANGA	018

<sup>1</sup> Prueba de Poder conferido al abogado MARCOS FABIÁN ALMEIDA ARGÜELLO en PDF001, páginas 18 y 19 del C. Principal, correo electrónico [marfan66\\_7@hotmail.com](mailto:marfan66_7@hotmail.com)

<sup>2</sup> Pagaré 4481860003592349 y carta de instrucciones obrantes en PDF 001EscritoDemanda, a folios 20 a 23 del C. Principal.

<sup>3</sup> Pagaré 060016100020535 y carta de instrucciones obrantes en PDF 001EscritoDemanda, a folios 25 a 30 y constancia de cadena de endosos en folio 31, del C. Principal.

<sup>4</sup> Pagaré 060016100022251 y carta de instrucciones obrantes en PDF 001EscritoDemanda, a folios 34 a 38 y constancia de cadena de endosos en folio 39, del C. Principal

<sup>5</sup> Véase escritura en PDF 001Demanda, folios 43 al 77 del C. Principal.

<sup>6</sup> Ver certificado de tradición del inmueble 300-336005 en PDF001EscritoDemanda en folios 80 al 82 del C. Principal.

<sup>7</sup> Ver certificado de tradición del inmueble 300-83759 en PDF001EscritoDemanda en folios 83 al 88 del C. Principal.

Ahora, comoquiera que los títulos que escoltan la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 424, 430, 431, 468 en lo pertinente y siguientes de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con los artículos 620, 621, 709 y 710 del C. Co., es procedente impartir la orden de pago invocada en la forma en que legalmente corresponde, atendiendo las pretensiones del libelo.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de los demandados **JOSÉ ELIAS ACEVEDO LEAL** identificado con cédula de ciudadanía 5'730.354 y **MARINA VELANDIA DE ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía 27'950.684, y a favor del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con N.I.T 800.037.800-8, como acreedor **HIPOTECARIO**, por las siguientes sumas y conceptos:

• **PAGARÉ 4481860003592349**

- a) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré N° **4481860003592349** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$573.984)**.
- b) Por la suma de **DIEZ MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$10.312)**, correspondiente al valor de los intereses corrientes sobre la anterior suma a la tasa máxima dada por la Superintendencia Financiera, adeudados por los demandados desde el cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022) hasta el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).
- c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

• **PAGARÉ 060016100020535**

- a) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré N° 060016100020535 a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SIETE PESOS M/CTE (\$176.537.007)**.
- b) Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$19.818.999)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de 9.33 puntos Efectiva Anual, adeudados por los demandados desde el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) hasta el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).
- c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.
- d) Por valor de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$528.140)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido Pagaré.

• **PAGARÉ 060016100022251**

- a) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré N° **060016100022251** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, equivalente a la

suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$35.516.106).**

- b) Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.338.428)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de 10.19 puntos Efectiva Anual, adeudados por los demandados desde el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiuno (2021) hasta el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).
- c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.
- d) Por valor de **SETECIENTOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$700.082)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido Pagaré.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a los demandados conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física aportada para tal cometido, por cuanto el escrito de demanda advierte, bajo la gravedad de juramento, que no se conocen sus direcciones de correo electrónico. Adviértasele a los ejecutados que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y que pueden proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído de conformidad con los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, numeral 14, se encuentra el de **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”**.

**CUARTO:** Infórmese mediante **oficio** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**QUINTO: DECRETAR** el **EMBARGO** de los Inmuebles **HIPOTECADOS**, denunciados como de propiedad de los demandados **JOSÉ ELIAS ACEVEDO LEAL** identificado con cédula de ciudadanía 5'730.354 y **MARINA VELANDIA DE ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía 27'950.684, bienes que se identifican así:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	OFICINA DE REGISTRO	ANOTACIÓN
300-336005 <sup>8</sup>	BUCARAMANGA	003
300-83759 <sup>9</sup>	BUCARAMANGA	018

Líbrense los oficios respectivos dirigidos al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que, previas las verificaciones de esa dependencia, registre las medidas y expida los certificados de que trata el artículo 593 del C.G.P, **advirtiendo que se hacen valer las garantías hipotecarias registradas en las referidas anotaciones**, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **NIT 800.037.800-8**.

En su oportunidad, se resolverá sobre el secuestro.

**SEXTO:** Reconózcase personería a **MARCOS FABIÁN ALMEIDA ARGÜELLO**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098'606.870 y portador de la Tarjeta Profesional No. 181784 del Consejo Superior de la

<sup>8</sup> Ver certificado de tradición del inmueble 300-336005 en PDF001EscritoDemanda en folios 80 al 82 del C. Principal.

<sup>9</sup> Ver certificado de tradición del inmueble 300-83759 en PDF001EscritoDemanda en folios 83 al 88 del C. Principal.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. N.I.T 800.037.800-8  
DEMANDADO: JOSÉ ELIAS ACEVEDO LEAL Y MARINA VELANDIA DE ACEVEDO  
RADICADO: 6800131030112022 00209 00

Judicatura con correo electrónico [marfan66\\_7@hotmail.com](mailto:marfan66_7@hotmail.com), en calidad de apoderado de la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 17 y 18 de Acuerdo PSCJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente esta providencia a los interesados, demandante y su apoderado, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 066 del 14 de septiembre de 2022

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b568396f9ea1c518882264560a6c61e56d3530717361aef4fb46236ab2c77c27**

Documento generado en 13/09/2022 11:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>